Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2024/0035(COD)

16.4.2024

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)
(COM(2024)0060 – C9-0028/2024 – 2024/0035(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Jeroen Lenaers

(Refundición – artículo 110 del Reglamento interno)

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS36

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y el material de abuso sexual de menores y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (versión refundida)
(COM(2024)0060 – C9-0028/2024 – 2024/0035(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario – refundición)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2024)0060),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 82, apartado 2, y 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0028/2024),

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la base jurídica propuesta[1],

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos[2],

– Vista la carta remitida el […] por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 110, apartado 3, de su Reglamento interno,

– Vista la carta de [...] destinada a su presidenta, remitida por la Comisión de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 110, apartado 4, de su Reglamento interno,

– Vista la carta de [...], en la que la presidenta de la Comisión manifiesta que no retira su propuesta,

– Vistos los artículos 110, 59 y 40 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2024),

A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos anteriores junto con dichas modificaciones, la propuesta se limita a una codificación

[1] Pendiente de recepción.
[2] DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

pura y simple de los textos existentes, sin ninguna modificación sustancial de estos;

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales, así como los ***denominados*** ***«***manuales de ***pedofilia»***.	(10) El material de abuso sexual de menores a menudo incluye imágenes que recogen los abusos sexuales a menores perpetrados por adultos. También puede incluir imágenes de menores que participan en una conducta sexualmente explícita, o de sus órganos sexuales, producidas o utilizadas con fines claramente sexuales y explotadas con o sin el conocimiento del menor. Además, el concepto de material de abuso sexual de menores también abarca las imágenes realistas de menores en las cuales el menor participa, o se le representa participando, en una conducta sexualmente explícita, con fines principalmente sexuales, así como los manuales de ***instrucciones, destinados a proporcionar asesoramiento, orientación o instrucciones sobre cómo cometer abusos sexuales de menores, explotación sexual de menores o embaucamiento de menores***. ***En aras de una aplicación eficiente de la presente Directiva, los Estados miembros deben armonizar y modernizar el lenguaje utilizado en su legislación nacional para ajustarlo al utilizado en la presente Directiva. Se trata de una medida inicial esencial, que conlleva la sustitución del término «pornografía infantil» por «material de abuso sexual de menores».***

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones» que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.	(11) Los estudios han demostrado que limitar la difusión de material de abuso sexual de menores no solo es crucial para evitar la revictimización vinculada a la circulación de imágenes y vídeos del abuso, sino que también es esencial como forma de prevención del delito, ya que el acceso al material de abuso sexual de menores es a menudo el primer paso hacia la comisión de abusos, independientemente de que represente abusos y explotación reales o simplemente realistas. Se espera que, con el desarrollo en curso de aplicaciones de inteligencia artificial capaces de crear imágenes realistas que no se distingan de las imágenes reales, el número de imágenes y vídeos denominados «ultrafalsificaciones»***, generados por inteligencia artificial,*** que representan abusos sexuales a menores aumente exponencialmente en los próximos años. Además, la definición existente no cubre plenamente el desarrollo de entornos de realidad aumentada, ampliada y virtual que hagan uso de avatares y de la retroalimentación sensorial, por ejemplo, a través de dispositivos que ofrezcan una percepción del tacto. La inclusión de una referencia explícita a las «reproducciones y representaciones» debe garantizar que la definición de material de abuso sexual de menores abarque estos y futuros avances tecnológicos de una manera suficientemente neutra desde el punto de vista tecnológico y, por tanto, preparada para el futuro.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los ***denominados «***manuales de ***pedofilia»***. ***Los*** manuales de ***pedofilia*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.	(12) Para prevenir infracciones relacionadas con el abuso sexual de menores, la definición de material de abuso sexual de menores debe incluir los manuales de ***instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores***. ***Tales*** manuales de ***instrucciones*** ofrecen asesoramiento sobre cómo encontrar y captar menores y abusar de ellos, y cómo evitar ser descubiertos y llevados a la justicia. Al reducir las barreras y proporcionar los conocimientos técnicos necesarios, contribuyen a incitar a los autores y a apoyar la comisión de abusos sexuales. Su difusión en línea ya ha llevado a algunos Estados miembros a modificar su Derecho penal y tipificar explícitamente la posesión y distribución de dichos manuales. La falta de armonización provoca niveles de protección desiguales en la UE.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la	(22) El embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en el contexto de Internet, ya que este medio ofrece un anonimato sin precedentes a los usuarios puesto que pueden ocultar su identidad y sus circunstancias personales, tales como la

edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como ***el chantaje*** sexual ***a menores*** (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento ***del chantaje*** sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada ***dirigido***, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar

edad. En la última década, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha proporcionado a los autores un acceso cada vez más fácil a los menores, donde el contacto a menudo comienza con el autor atrayendo al menor a situaciones de riesgo, pretendiendo ser, por ejemplo, un igual, o con otras conductas engañosas o halagüeñas. Este mayor acceso a los menores ha dado lugar al rápido crecimiento de fenómenos como ***la extorsión*** sexual (es decir, la conducta de amenazar con compartir material íntimo que representa a la víctima para obtener dinero, material de abuso sexual de menores o cualquier otro beneficio), que afecta a menores tanto por debajo como por encima de la edad de consentimiento sexual. En los últimos años se ha producido un aumento ***de la extorsión*** sexual con ánimo de lucro por parte de grupos de delincuencia organizada ***dirigida***, en particular, a adolescentes de género masculino, que les ha llevado en varios casos a quitarse la vida. Por lo tanto, es esencial que todos estos fenómenos estén adecuadamente cubiertos por la legislación de los Estados miembros. Al mismo tiempo, los Estados miembros reconocen la importancia de luchar también contra el embaucamiento de menores al margen del contexto de Internet, especialmente cuando no tiene lugar recurriendo a las tecnologías de la información y la comunicación. Se exhorta a los Estados miembros a que tipifiquen como infracción penal la conducta en la que el embaucamiento del menor para que se reúna con el autor con fines sexuales se desarrolle en presencia o cerca del menor, por ejemplo en forma de infracción preparatoria especial, tentativa de las infracciones contempladas en la presente Directiva o como una forma especial de abuso sexual. Independientemente de la solución jurídica por la que se opte a la hora de tipificar como infracción penal el embaucamiento de menores sin recurrir a Internet, los Estados miembros deben velar

por que se procese a los autores de tales infracciones.

por que se procese a los autores de tales infracciones.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia	(24) La presente Directiva no regula las políticas de los Estados miembros con respecto a los actos de carácter sexual consentidos en los que pueden participar los menores y que pueden considerarse como el descubrimiento normal de la sexualidad en el proceso de desarrollo personal, habida cuenta de las diferentes tradiciones culturales y jurídicas y de las nuevas formas de entablar y mantener relaciones de los menores y adolescentes, incluso mediante tecnologías de la información y la comunicación. Los Estados miembros que hagan uso de las posibilidades que se ofrecen en la presente Directiva, lo harán en el marco del ejercicio de sus propias competencias. Más concretamente, los Estados miembros deben poder eximir de la tipificación las actividades sexuales consentidas en las que participen exclusivamente menores que hayan alcanzado la edad de consentimiento sexual, así como las actividades sexuales consentidas en las que participen iguales. Las modificaciones de dicho artículo tienen por objeto aclarar el alcance de la excepción, habida cuenta de que algunos Estados miembros parecen haber interpretado su redacción original de manera demasiado amplia (por ejemplo, eximiendo de tipificación las actividades consentidas entre menores que han alcanzado la edad de consentimiento y adultos de cualquier edad, considerados «iguales» a pesar de una diferencia

significativa de edad).	significativa de edad). ***Las disposiciones relativas a la edad de consentimiento no deben interpretarse de modo que limite en forma alguna la tipificación del abuso sexual de menores y la explotación de menores que hayan alcanzado y superen la edad de consentimiento, ya que ningún menor puede consentir el abuso sexual.***
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional circunstancias agravantes acordes con las normas de su ordenamiento jurídico aplicables en la materia, y deben garantizar que los jueces puedan tener en cuenta tales circunstancias agravantes al dictar sentencia, sin que ello conlleve la obligación de aplicarlas. Los Estados miembros no deben establecer dichas circunstancias agravantes en su legislación cuando no sean pertinentes atendiendo al carácter de la infracción concreta de que se trate. La pertinencia de las diversas circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva debe evaluarse en el plano nacional para cada una de las infracciones contempladas en la presente Directiva.	(25) Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional circunstancias agravantes acordes con las normas de su ordenamiento jurídico aplicables en la materia, ***teniendo en cuenta la edad de la víctima como circunstancia agravante,*** y deben garantizar que los jueces puedan tener en cuenta tales circunstancias agravantes al dictar sentencia, sin que ello conlleve la obligación de aplicarlas. Los Estados miembros no deben establecer dichas circunstancias agravantes en su legislación cuando no sean pertinentes atendiendo al carácter de la infracción concreta de que se trate. La pertinencia de las diversas circunstancias agravantes previstas en la presente Directiva debe evaluarse en el plano nacional para cada una de las infracciones contempladas en la presente Directiva.
	Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Directiva
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios, aunque no obliga a los Estados miembros a ***seguir*** el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los menores, a vías de	(36) Las medidas de protección exhaustiva de los menores víctimas se adoptarán teniendo en cuenta el interés superior de estos y la evaluación de sus necesidades. Para proteger de manera eficaz a la infancia es preciso un planteamiento que abarque a la sociedad en su conjunto. Todas las autoridades y servicios pertinentes deben colaborar para proteger y apoyar a los menores, teniendo en cuenta el interés superior de los niños. El modelo de Barnahus, que ofrece un entorno adaptado a los niños con especialistas de todas las disciplinas pertinentes, es actualmente el ejemplo más avanzado de un planteamiento de la justicia adaptada a los menores y que evite la revictimización. Las disposiciones pertinentes de la presente Directiva se basan en los principios de dicho modelo. Dicho modelo tiene por objeto garantizar que todos los menores implicados en investigaciones sobre abusos o explotación sexual de menores se beneficien de una evaluación de alta calidad en entornos adaptados a los niños, de un apoyo psicosocial adecuado y de servicios de protección de la infancia. La presente Directiva pretende garantizar que todos los Estados miembros respeten estos principios ***orientados a las víctimas***, aunque no obliga a los Estados miembros a ***aplicar*** el modelo de Barnahus como tal. Cuando los reconocimientos médicos del menor sean necesarios a efectos de las investigaciones penales, por ejemplo para recabar pruebas de abuso, estos deben limitarse a lo estrictamente necesario para limitar la retraumatización. Esta obligación no debe impedir otros reconocimientos médicos necesarios para el bienestar del niño. Los menores víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a la justicia adaptada a los

recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores. Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

menores, a vías de recurso y a medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales o la explotación de los menores se producen en el seno de la familia. Cuando deba designarse a un representante especial de un menor durante una investigación o un proceso penales, dicha función también podrá ser desempeñada por una persona jurídica, una institución o una autoridad pública. Además, los menores víctimas deben estar protegidos frente a las sanciones previstas en la legislación nacional sobre inmigración o prostitución, cuando pongan su caso en conocimiento de las autoridades competentes. Por otra parte, la participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles un trauma adicional, en la medida de lo posible, como consecuencia de la toma de declaración o del contacto visual con los autores. Todas las autoridades que participen en el proceso deben recibir formación en materia de justicia adaptada a los menores. Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los menores y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los menores. Cuando los menores víctimas participen en procesos penales, el órgano jurisdiccional debe tener plenamente en cuenta su edad y madurez al sustanciar el proceso y garantizar que el proceso sea accesible y comprensible para el menor.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) El Centro de la UE para ***prevenir y combatir el abuso sexual*** de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [.../.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. Debe facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los	(40) El Centro de la UE para ***la protección*** de menores («Centro de la UE»), creado por el Reglamento [.../.../UE, por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores][16], debe apoyar los esfuerzos y las obligaciones de los Estados miembros respecto a la prevención y la asistencia a las víctimas en virtud de la presente Directiva. ***Es de crucial importancia establecer esas normas y crear el Centro de la UE sin demora indebida para racionalizar y mejorar los múltiples esfuerzos realizados en toda la Unión por prevenir y combatir el abuso sexual de menores.*** Debe facilitar el intercambio de mejores prácticas en la Unión y fuera de ella. El Centro de la UE debe fomentar el diálogo entre todas las partes interesadas pertinentes para contribuir al desarrollo de programas de prevención más avanzados. Además, al cooperar con los Estados miembros y contribuir a la normalización de la recogida de datos sobre abusos sexuales y explotación sexual de menores en toda la Unión, el Centro de la UE ha de contribuir a respaldar políticas basadas en datos contrastados en materia de prevención y asistencia a las víctimas. Los Estados miembros deben establecer autoridades nacionales o entidades equivalentes, según lo que consideren más adecuado en función de su organización interna, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura mínima con tareas bien definidas, que sean capaces de llevar a cabo evaluaciones de las tendencias en el abuso sexual de menores, compilar estadísticas, medir los resultados de las acciones para prevenir y combatir el abuso sexual de menores, e informar periódicamente sobre dichas tendencias, estadísticas y resultados. Dichas autoridades nacionales deben servir de punto de contacto nacional y adoptar en su trabajo un enfoque integrador de todas las partes interesadas. Además, los Estados

agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.	miembros deben establecer los mecanismos necesarios a nivel nacional para garantizar la coordinación y cooperación eficaces entre todos los agentes públicos y privados pertinentes en el desarrollo y la aplicación de medidas para prevenir y combatir el abuso sexual de menores y la explotación sexual de menores, tanto en línea como fuera de línea, así como para facilitar la cooperación con el Centro de la UE y la Comisión.
[16] COM(2022) 209 de 11.5.2022.	[16] COM(2022) 209 de 11.5.2022.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva
Considerando 40 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 bis) Es esencial que los Estados miembros creen estructuras multidisciplinares que integren los conocimientos especializados de la policía, las agencias de protección de menores, los profesionales sanitarios, los educadores y los especialistas en salud mental. Esas estructuras deben adecuarse para abordar la complejidad de la explotación en línea y para dar respuestas rápidas y coordinadas con vistas a identificar, investigar y perseguir a los autores al tiempo que se salvaguarda el bienestar de las víctimas. Dichas estructuras, que deben basarse en el modelo Barnahus, han de contar con el respaldo de una amplia formación, educación y desarrollo profesional de su personal y deben facilitar el establecimiento de centros físicos de apoyo. Han de hacer posible que las víctimas reciban tratamiento y participen en procesos penales bajo el mismo techo,

sin riesgo de retraumatización. Esas estructuras representan el enfoque más eficiente para apoyar a los menores víctimas de abusos, debido a su carácter holístico, centrado en los menores y multidisciplinar. Promover las normas del modelo Barnahus es esencial para garantizar el bienestar y los derechos de los menores víctimas. Para garantizar una mejor denuncia, se ha de alentar a los Estados miembros a que diversifiquen los mecanismos de denuncia, teniendo en cuenta las manifestaciones diversas y cambiantes de los delitos y las necesidades y vulnerabilidades específicas de los menores.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(43 bis) Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades policiales investiguen sin demora indebida los intentos de embaucar a menores con fines sexuales y que los niños víctimas de tales intentos de embaucamiento sean remitidos de forma efectiva a los servicios de apoyo pertinentes para su asistencia y protección.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La conducta a la que se refiere el párrafo primero se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y:
	a) no consienta el acto con un igual, o
	b) se haga que el menor realice actos de carácter sexual con una persona que no sea un igual.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***diez*** años.	8. Cuando el menor haya alcanzado la edad de consentimiento sexual y no consienta en realizar el acto, las conductas a que se refiere el apartado 7 se castigarán con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ***doce*** años.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 9 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. A los efectos ***del apartado*** 8, los Estados miembros garantizarán que:	9. A los efectos ***de los apartados 4 y*** 8, los Estados miembros garantizarán que:

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros ***garantizarán que las autorizaciones*** para las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7 permitan que se lleven a cabo ***algunas o*** todas las actividades siguientes:	8. Los Estados miembros ***proporcionarán un marco jurídico*** para las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores a que se refiere el apartado 7 ***a fin de armonizar su función y competencias y garantizar que las autorizaciones para tales organizaciones*** permitan que se lleven a cabo todas las actividades siguientes:

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 8 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cooperar directamente con proveedores nacionales de servicios en los procedimientos de detección y retirada, con el consentimiento de la autoridad policial nacional competente.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la propuesta, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un	a) la propuesta, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de encontrarse con un

menor en persona o en línea con el fin de cometer alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 3, apartados 4, 5, 6 y 7, y el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año;	menor en persona o en línea con el fin de cometer alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 3, apartados 4, 5, 6 y 7, ***el artículo 4*** y el artículo 5, apartado 6, cuando tal propuesta haya ido acompañada de actos materiales encaminados al encuentro, se castigará con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a un año;

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 5, haciendo que el menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores o sea explotado ***por medio de la prostitución*** sea punible con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a seis meses.	Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la tentativa de un adulto, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, de cometer las infracciones a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 5, haciendo que el menor participe en espectáculos de abuso sexual de menores o sea explotado ***sexualmente*** sea punible con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a seis meses.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Incitación a la comisión de abusos sexuales	Incitación a la comisión de abusos sexuales ***o explotación sexual***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de los apartados 1 a 4, podrá considerarse que un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual ha dado su consentimiento a una actividad únicamente cuando el menor haya dado su libre consentimiento, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso.	A efectos de los apartados 1 a 4, podrá considerarse que un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual ha dado su consentimiento a una actividad únicamente cuando el menor haya dado su libre consentimiento, evaluado en el contexto de las circunstancias que concurran en el caso. ***No se considerará que un menor que haya alcanzado la edad de consentimiento sexual ha dado su consentimiento cuando no haya podido formar libremente su voluntad debido a la presencia de las circunstancias a que se refiere el artículo 3, apartado 5, o debido a otras circunstancias, en particular las condiciones físicas o mentales del menor tales como un estado de inconsciencia, intoxicación, parálisis, enfermedad o lesión corporal.***

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. El envío consentido de imágenes o vídeos íntimos no puede interpretarse como un consentimiento para compartir o difundir a terceros esa misma imagen o vídeo.	6. El envío consentido de imágenes o vídeos íntimos ***o material similar*** no puede interpretarse como un consentimiento para compartir o difundir a terceros esa misma imagen o vídeo ***o material similar, tampoco en una versión manipulada o alterada***.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) que la infracción haya sido cometida contra un menor en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo discapacidad física o mental, dependencia o incapacidad física o mental;	a) que la infracción haya sido cometida contra un menor en una situación de especial vulnerabilidad, por ejemplo ***un niño pequeño, con*** discapacidad física o mental, dependencia o incapacidad física o mental;

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) que la infracción haya sido motivada por uno o varios de los motivos protegidos en virtud del artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y haya conducido a una discriminación directa o indirecta contraria al Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva
Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los empleadores al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los empleadores al contratar a una persona para realizar actividades profesionales o

actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, así como las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, al contratar a su personal estén obligadas a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, relativa a la existencia de condenas por cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales.	actividades de voluntariado organizadas que impliquen contactos directos y regulares con menores, así como las organizaciones que actúen en interés público contra el abuso sexual de menores, al contratar a su personal***, asesores y voluntarios*** estén obligadas a solicitar información, de conformidad con el Derecho nacional, por cualquier medio apropiado, como el acceso previa petición o a través del interesado, relativa a la existencia de condenas por cualquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 que consten en el registro de antecedentes penales, o de cualquier inhabilitación para ejercer actividades que impliquen contactos directos y regulares con menores derivada de dichas condenas penales.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sanciones aplicables a las personas jurídicas	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) cuando exista un interés público, la publicación de la totalidad o parte de la decisión judicial relativa a la infracción penal cometida y las sanciones o medidas

impuestas, sin perjuicio de las normas sobre protección de la intimidad y de los datos personales.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 13, las infracciones punibles con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años en el caso de las personas físicas se castiguen con multas cuyo máximo no sea inferior al 1 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio anterior a la decisión de imposición de la multa.	2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 13, las infracciones punibles con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a dos años en el caso de las personas físicas se castiguen con multas cuyo máximo no sea inferior al 1 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica ***ya sea en el ejercicio anterior a aquel en que se haya cometido la infracción o*** en el ejercicio anterior a la decisión de imposición de la multa***, o a un importe de ocho millones EUR***.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 13, las infracciones punibles con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años en el caso de las	3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, en el caso de las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al artículo 13, las infracciones punibles con penas de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años en el caso de las

personas físicas se castiguen con multas cuyo máximo no sea inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio anterior a la decisión de imposición de la multa.	personas físicas se castiguen con multas cuyo máximo no sea inferior al 5 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica ***ya sea en el ejercicio anterior a aquel en que se haya cometido la infracción o*** en el ejercicio anterior a la decisión de imposición de la multa***, o a un importe de 40 millones EUR***.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros podrán establecer normas para los casos en los que no sea posible determinar la cuantía de la multa a partir del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica en el ejercicio económico anterior a aquel en el que se cometió la infracción o en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) al menos ***veinte*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años;	a) al menos ***treinta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años;

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) al menos ***veinticinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;	b) al menos ***treinta y cinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a tres años;

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) al menos ***treinta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.	c) al menos ***cuarenta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena de prisión cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros garantizarán que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 dispongan de personal, conocimientos	4. Los Estados miembros garantizarán que las personas, las unidades o los servicios que investiguen y enjuicien las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9 dispongan de personal, conocimientos

especializados e instrumentos ***de investigación efectivos*** para investigar y enjuiciar eficazmente dichas infracciones, en particular las cometidas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional. Cuando proceda, entre estos instrumentos se podrán contar instrumentos de investigación especiales, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave, por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo investigaciones encubiertas.	especializados e instrumentos para investigar y enjuiciar eficazmente dichas infracciones, en particular las cometidas mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional. Cuando proceda, entre estos instrumentos se podrán contar instrumentos de investigación especiales, como los utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada u otros casos de delincuencia grave, por ejemplo, la posibilidad de llevar a cabo investigaciones encubiertas, ***el uso de los sistemas denominados «tarro de miel», la interceptación de comunicaciones, la vigilancia discreta, incluida la electrónica y el control de cuentas bancarias u otros medios de investigación financiera***.
	Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros garantizarán que al menos los profesionales que trabajen en estrecho contacto con menores en los sectores de la protección de menores, la educación, la atención a la infancia y la atención sanitaria estén obligados a dar parte a las autoridades competentes si tienen sospechas fundadas de que se ha cometido o es probable que se cometa una infracción punible con arreglo a la presente Directiva.	3. Los Estados miembros garantizarán que al menos los profesionales ***y voluntarios*** que trabajen en estrecho contacto con menores en los sectores de la protección de menores, la educación, la atención a la infancia y la atención sanitaria estén obligados a dar parte a las autoridades competentes si tienen sospechas fundadas de que se ha cometido o es probable que se cometa una infracción punible con arreglo a la presente Directiva.
	Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros garantizarán la existencia de mecanismos de denuncia accesibles, visibles, claros, de fácil uso y sensibles al género, de conformidad con las normas de calidad del modelo Barnahus. Los Estados miembros garantizarán que esos mecanismos de denuncia dispongan de recursos suficientes, también en términos de financiación y de personal.

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de denuncia a que se refiere el apartado 1 sean seguros y confidenciales y estén diseñados de manera adaptada a los menores y con un lenguaje adecuado, en función de su edad y madurez. Los Estados miembros garantizarán que el consentimiento parental no sea necesario para denunciar.	2. Los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de denuncia a que se refiere el apartado 1 sean seguros y confidenciales y estén diseñados de manera adaptada a los menores y con un lenguaje adecuado, en función de su edad y madurez. Los Estados miembros garantizarán que el consentimiento parental no sea necesario para denunciar***, y que se facilite una información adecuada sobre los procedimientos de denuncia y los servicios de apoyo***.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros establecerán estructuras interinstitucionales y multidisciplinares adecuadas a la edad de las víctimas para abordar el abuso sexual de menores, también cuando dicho abuso resulte facilitado por las tecnologías de la información y la comunicación.
	Los Estados miembros alentarán y apoyarán, también con financiación, otros mecanismos de denuncia, en particular:
	a) el desarrollo de líneas de ayuda y líneas directas, entre otras el número «116 000» para los menores desaparecidos;
	b) la designación por las plataformas en línea de responsables del bienestar específicamente formados para recibir y evaluar sospechas de abuso y explotación sexual de menores, e informar al respecto.
	Los Estados miembros garantizarán que los sistemas de denuncia a que hace referencia el párrafo segundo estén plenamente integrados en los sistemas nacionales de protección de menores y dispongan de los recursos adecuados, también en términos de financiación y personal.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando más de un Estado miembro	6. Cuando más de un Estado miembro

tenga competencias para conocer de alguna de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 a 9, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Si procede, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI, se dará traslado del asunto a Eurojust.	tenga competencias para conocer de alguna de las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 a 9, los Estados miembros de que se trate cooperarán para determinar cuál de ellos sustanciará el proceso penal. Si procede, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI, se dará traslado del asunto a Eurojust ***y se informará de ello a todas las autoridades nacionales competentes para facilitar la cooperación transfronteriza***.
	Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva
Artículo 19 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Cuando proceda, los Estados miembros cooperarán eficientemente con Eurojust y Europol en lo concerniente a los procesos penales relativos a infracciones de abuso sexual de menores y en la remisión de dichos procesos, en especial en los asuntos que afecten a varios Estados miembros. Esta cooperación facilitará el intercambio transfronterizo de información, las investigaciones conjuntas y la asistencia en los esfuerzos de enjuiciamiento.
	Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Directiva
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las víctimas recibirán atención médica y	2. Las víctimas recibirán atención médica y

apoyo emocional, psicosocial, psicológico y educativo coordinados y adaptados a su edad, así como cualquier otro apoyo adecuado concebido en particular para las situaciones abuso sexual.	apoyo emocional, psicosocial, psicológico y educativo ***sensibles al género, integrales, especializados,*** coordinados y adaptados a su edad, así como cualquier otro apoyo adecuado concebido en particular para las situaciones abuso sexual.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) al menos ***veinte*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a tres años;	a) al menos ***treinta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a tres años;

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) al menos ***veinticinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;	b) al menos ***treinta y cinco*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a cinco años;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva
Artículo 23 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) al menos ***treinta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.	c) al menos ***cuarenta*** años a partir de la fecha en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad para las infracciones punibles con arreglo a la presente Directiva con una pena cuya duración máxima no sea inferior a ocho años.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Para disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de los menores, los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, la información y las campañas de concienciación sobre las consecuencias a lo largo de la vida del abuso sexual de menores y su naturaleza ilícita y sobre la posibilidad de que las personas que teman cometer infracciones relacionadas con este accedan a programas o medidas de intervención específicos y eficaces.	1. Para disuadir y disminuir la demanda, que estimula todas las formas de explotación sexual de los menores, los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, como la educación y la formación, la información y las campañas de concienciación sobre las consecuencias a lo largo de la vida del abuso sexual de menores y su naturaleza ilícita y sobre la posibilidad de que las personas que teman cometer infracciones relacionadas con este accedan a programas o medidas de intervención específicos y eficaces. ***Los Estados miembros elaborarán una estrategia de comunicación y promoverán el diálogo y la cooperación con organizaciones de la sociedad civil, líneas directas, líneas de ayuda, autoridades públicas y servicios de la sociedad de la información pertinentes.***

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas o material de educación, investigación y formación , cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abuso sexual o explotación sexual.	2. Los Estados miembros adoptarán medidas apropiadas, incluso por medio de Internet, como campañas de información y concienciación, programas o material de educación, investigación y formación, ***incluso sobre educación sexual o prácticas seguras en línea,*** cuando proceda en cooperación con las correspondientes organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, destinadas a concienciar y reducir el riesgo de que los menores sean víctimas de abuso sexual o explotación sexual.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica, en particular en materia de justicia adaptada a los menores, de profesionales, jueces y funcionarios, incluidos, entre otros, profesionales del ámbito de la protección de menores, abogados, maestros ***y*** educadores, jueces de familia y funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan detectar a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas.	3. Los Estados miembros fomentarán la formación periódica, en particular en materia de justicia adaptada a los menores, de profesionales, jueces y funcionarios, incluidos, entre otros, profesionales del ámbito de la protección de menores, abogados, maestros***,*** educadores, ***personal de atención a la infancia, profesionales sanitarios,*** jueces de familia y funcionarios de policía de primera línea, que puedan estar en contacto con los menores víctimas de abusos o explotación sexual, con el objeto de que puedan detectar a los menores víctimas y a las víctimas potenciales y ocuparse de ellas.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ***mejorar*** la prevención del abuso sexual de menores en entornos comunitarios, como escuelas, hospitales, servicios de asistencia social, clubes deportivos o comunidades religiosas.	Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ***garantizar*** la prevención del abuso sexual de menores en entornos comunitarios, como escuelas, hospitales, servicios de asistencia social, ***guarderías,*** clubes deportivos o comunidades religiosas***, a fin de capacitar a menores y adultos, incluidos padres y educadores, para detectar posibles comportamiento maliciosos en línea***.

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) actividades específicas de formación y concienciación para el personal que ***trabaje*** en ***dichos entornos***;	a) actividades específicas de formación y concienciación para el personal***, los asesores y los voluntarios*** que ***trabajen*** en ***estrecho contacto con menores, entre otras cosas sobre cómo prevenir e identificar el abuso y la explotación sexual de menores y darle una respuesta adecuada a la edad, sensible al género y atenta al trauma***;

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 4 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) directrices específicas, protocolos internos y normas que incorporen buenas prácticas, como el establecimiento de mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para el personal que trabaje en estrecho contacto con menores en tales entornos;	b) ***políticas obligatorias de protección de los menores,*** directrices específicas, protocolos internos y normas que incorporen buenas prácticas, como el establecimiento de mecanismos de supervisión y rendición de cuentas para el personal que trabaje en estrecho contacto con menores en tales entornos;

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) propiciando el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros y terceros países mediante la administración de una base de datos pública de las medidas y programas de prevención aplicados en cada Estado miembro y en terceros países**.**	c) propiciando ***la generación y*** el intercambio de ***conocimientos,*** mejores prácticas ***y conocimientos especializados*** entre los Estados miembros, ***las instituciones, órganos y organismos de la Unión*** y terceros países mediante la administración de una base de datos pública de las medidas y programas de prevención aplicados en cada Estado miembro y en terceros países***;***

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Directiva
Artículo 28 – apartado 5 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) apoyando el desarrollo de campañas nacionales de sensibilización y prevención, y de programas, herramientas y materiales educativos y de intervención.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema ***para la*** recogida, ***el desarrollo, la*** elaboración y ***la difusión de estadísticas públicas sobre*** las infracciones a que se refieren los artículos 3 a 9.	1. Los Estados miembros dispondrán de un sistema ***de*** recogida, elaboración y ***suministro de datos estadísticos anonimizados sobre las fases de denuncia, investigación y procesamiento en relación con*** las infracciones penales a que se refieren los artículos 3 a 9***, con objeto de realizar un seguimiento de la eficacia de sus medidas de lucha contra el abuso sexual y la explotación sexual de menores***.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La difusión de material de abuso sexual de menores se ha incrementado de forma exponencial en la última década. La creciente presencia en línea de los niños y los últimos desarrollos tecnológicos han sido los catalizadores de este auge. Las herramientas y redes digitales, como las transmisiones en directo, los mundos virtuales y las imágenes ultrafalsificadas, han brindado a los infractores nuevas oportunidades para generar y distribuir material ocultando su identidad y eludiendo la investigación y el enjuiciamiento. Esta evolución está respaldada por estadísticas alarmantes. El National Center for Missing and Exploited Children (Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados) (NCMEC), organización sin ánimo de lucro de los Estados Unidos, ha observado un aumento de las denuncias de explotación sexual de menores en línea, que pasaron de un millón en 2010 a más 21,7 millones en 2020. Estas cifras se dispararon a un máximo histórico de 29,3 millones en 2021, durante la pandemia, con la detección de casi 85 millones de imágenes y vídeos. En 2022, el número de denuncias ascendió a más de 32 millones, y el NCMEC identificó 49 000 denuncias urgentes en las que un niño corría un peligro inminente.

La refundición propuesta de la Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores representa un paso crucial para hacer frente a este atroz delito de forma sistemática en la Unión Europea. La ampliación y la aclaración de la definición de material de abuso sexual de menores para incluir las imágenes generadas por IA y los manuales de instrucciones sobre cómo abusar sexualmente de menores, constituyen un progreso muy necesario. El presente proyecto de informe se propone mejorar y reforzar esta propuesta de Directiva, que ha sido muy bienvenida. Algunos aspectos clave una aplicación eficaz de la Directiva son los siguientes:

- Es imperativo que la presente Directiva se ajuste plenamente al Reglamento por el que se establecen normas para prevenir y combatir el abuso sexual de los menores. La entrada en vigor simultánea de ambos instrumentos es esencial para una acción coherente y completa contra el abuso sexual de menores. Por ejemplo, el nuevo Centro de la UE, que será establecido por el Reglamento pendiente, es fundamental para la aplicación de la presente Directiva, lo que subraya la interdependencia entre estas medidas legislativas.
- Otro aspecto que merece especial atención es la cooperación transfronteriza entre todas las partes interesadas pertinentes. Una colaboración reforzada entre las autoridades nacionales competentes, Eurojust, Europol y el Centro de la UE es esencial para combatir con eficacia el abuso sexual de menores.
- Además, es necesario intensificar las investigaciones sobre el embaucamiento de menores y tener en cuenta las condiciones mentales y físicas de los niños.
- Asimismo, se han de ampliar los períodos de prescripción para garantizar el enjuiciamiento de todos los delitos y dar a las víctimas tiempo para expresarse.
- También es necesario mejorar de forma sistemática la cooperación entre la policía y las ONG que trabajan en este ámbito. A fin de limitar la difusión de material de abuso sexual de menores en nuestro mundo digital de un modo más rápido y eficiente, es crucial proporcionar un marco jurídico para el trabajo de las líneas directas y otras organizaciones que actúan en interés público, y permitirles iniciar procedimientos de detección y retirada directamente con los proveedores de servicios.
- La presente Directiva persigue garantizar que todos los Estados miembros respeten los principios prescritos por el modelo Barnahus, que conllevan un enfoque integral y

centrado en los menores de las investigaciones y el apoyo a las víctimas. El enfoque centrado en los menores incluye asimismo el establecimiento de canales de fácil acceso para que las víctimas denuncien los delitos sin necesidad de presentar una denuncia penal formal, que puede disuadir a las víctimas de actuar.

- También es importante considerar la edad de la víctima como circunstancia agravante y garantizar que no se reduzcan las penas por violación de menores porque la víctima haya alcanzado la edad de consentimiento sexual.
- Además, se debe actualizar la terminología en consonancia con las orientaciones formuladas por el Grupo de Trabajo Interinstitucional en Luxemburgo en 2016, garantizando así la claridad y la coherencia de los marcos jurídicos.
- Por último, el proyecto de informe hace hincapié en la necesidad de apoyar y mejorar los mecanismos de denuncia para facilitar la denuncia de los casos de abuso sexual de menores y garantizar una acción rápida y eficaz contra los autores.

Como conclusión, las enmiendas propuestas en este proyecto de informe son cruciales para reforzar los esfuerzos de la Unión por prevenir y combatir el abuso sexual de menores, salvaguardando los derechos y el bienestar de los niños en toda la Unión.